



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 07 Fecha (dd/mm/aaaa): 02/03/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2017 00270 00	Reparación Directa	GLORIA ELVIA TORRALBA MARIN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Confirmado	01/03/2021		
68001 33 33 007 2017 00456 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFA SARMIENTO AVILA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Revoca sentencia	01/03/2021		
68001 33 33 007 2018 00309 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN SOFIA REY CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Revoca sentencia REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA	01/03/2021		
68001 33 33 007 2019 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO	ALCALDIA DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso NO REPONE	01/03/2021		
68001 33 33 007 2020 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL ANDRES AVILA HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NO REPONE AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	01/03/2021		
68001 33 33 007 2020 00100 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PARQUEARSE S.A	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto admite demanda	01/03/2021		
68001 33 33 007 2020 00100 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PARQUEARSE S.A	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto que Ordena Correr Traslado MEDIDA CAUTELAR	01/03/2021		
68001 33 33 007 2020 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA YESENIA GARCIA SERRANO	ESE CLINICA GIRON	Auto inadmite demanda	01/03/2021		
68001 33 33 007 2020 00207 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PEDRO ABEL PESCA ARDILA	Auto admite demanda	01/03/2021		
68001 33 33 007 2020 00207 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PEDRO ABEL PESCA ARDILA	Auto que Ordena Correr Traslado MEDIDA CAUTELAR	01/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2020 00216 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	CIRO ANTONIO BAYONA ALMEDA	Auto admite demanda	01/03/2021		
68001 33 33 007 2020 00216 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	CIRO ANTONIO BAYONA ALMEDA	Auto que Ordena Correr Traslado	01/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Bucaramanga, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	GLORIA ELVIA TORRALBA MARÍN Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	68001333300720170027000

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 23 de octubre de 2020, en virtud de la cual dispuso:

«PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho».

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 07 DE 02 MARZO 2021

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1499a86f85b508e0542474fc6fc30d8724c752dec932270716d165deba5a40bf

Documento generado en 01/03/2021 09:31:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Bucaramanga, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JOSEFA SARMIENTO ÁVILA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001333300720170045600

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 9 de noviembre de 2020, en virtud de la cual dispuso:

«**PRIMERO. REVÓCASE** la sentencia de fecha 05 de Abril de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLÁRASE la nulidad parcial de las Resoluciones No. 099 del 06 de junio de 2006, No. 1118 del 07 de abril de 2016, la nulidad del acto administrativo No. 2016RE400 de fecha 15 de abril de 2016, en cuanto negó la inclusión de la bonificación del Decreto 1566 de 2014 como factor salarial en la liquidación de la pensión de la demandante.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE:**

i) A la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, RELIQUIDAR y PAGAR la pensión de jubilación de **JOSEFA SARMIENTO ÁVILA** en un monto equivalente al 75% de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo además de los factores ya reconocidos, lo devengado por concepto bonificación Decreto 1566 de 2014 debiendo realizarse los descuentos correspondientes en caso que no se hayan realizado los aportes sobre estos.

ii) Ordenar que la suma que sea reajustada conforme a los ajustes legales, y actualizado mes por mes desde la fecha del retiro hasta el momento de la sentencia en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia.

iii) **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

iv) La entidad dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 188 y 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Sin condena en costas en ambas instancias.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar a la abogada **BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.543.804 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional No. 233.573 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 07 DE 02 MARZO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e70aec1688285b890f166da63f89bf27b16cae91dedc1a560247fc6f72219

Documento generado en 01/03/2021 09:31:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Bucaramanga, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	CARMEN SOFÍA REY CAMACHO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001333300720180030900

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, en virtud de la cual dispuso:

«**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 4 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4224 del 12 de diciembre de 2014, proferido por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, mediante el cual se reconoció una pensión de jubilación a la señora **CARMEN SOFIA REY CAMACHO**, en cuanto omitió incluir en el cálculo del IBL de la pensión de jubilación de la demandante lo devengado por concepto de **Bonificación mensual**.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a **RE-LIQUIDAR** la pensión de jubilación reconocida a la señora **CARMEN SOFIA REY CAMACHO**, mediante Resolución 4224 del 12 de diciembre de 2014, calculando el IBL sobre el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el año anterior a la adquisición del estatus, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, incluyendo, en el evento de que aún no se haya hecho, lo percibido por concepto de **Bonificación mensual**, en dicho periodo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: La demandada deberá realizar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena en la presente providencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia

QUINTO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia recurrida. [...]».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 07 DE 02 MARZO 2021

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694d9a9f54759f31548cf9986bd369ccb319b659b8f09e0aea46c6032805400e

Documento generado en 01/03/2021 09:31:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL CELIS CRISTANCHO y OLGA SMITH PEÑALOZA MORALES
CORREO ELECTRÓNICO	abogadosparra@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CORREO ELECTRÓNICO	notificaciones@bucaramanga.gov.co
EXPEDIENTE	68001333300720190009900

Al despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite procesal

Mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, a través de apoderado, por OLGA SMITH PEÑALOZA MORALES y MARÍA ISABEL CELIS CRISTANCHO, contra el municipio de Bucaramanga.

A través del referido medio de control, las demandantes pretenden la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0055 de 15 de marzo de 2019, proferida por el Secretario de Planeación del Municipio de Bucaramanga, «*Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por la Inspección Urbana de Policía en el marco del Proceso Verbal Abreviado del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y que consta en el Acta de Audiencia N° 11 del 28 de Febrero de 2019 de radicado 2018-265*»

En escrito separado, la parte demandante solicitó la suspensión provisional de la resolución cuya nulidad pretende. Solicitud que fue negada mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019.

Respecto de la referida decisión, el apoderado de las accionantes interpuso recurso de reposición dentro del término de ley.

1.2. Fundamentos del Recurso de Reposición

El apoderado de las demandantes señala, inicialmente, lo que considera es un yerro en el trámite del recurso. Refiere también que, de manera básica, el despacho colige que el fundamento de la solicitud de la medida es la desatención al debido proceso, obviando los verdaderos argumentos invocados por el demandante. Indica que, de haber observado detenidamente, podría el despacho haber advertido que la medida se fundamenta en las arbitrarias decisiones adoptadas dentro de las etapas procesales en plena y absoluta contradicción de las normas sustanciales y procedimentales, vulnerando el artículo 29 superior.

Agrega que el problema jurídico, para resolver la solicitud, fue mal planteado por el despacho.

Pasa a reiterar que de haberse atendido el fundamento de la petición y sus soportes probatorios, el despacho podría haber inferido fácilmente que la pretensión no es evadir la ejecución de la multa si no detener el perjuicio derivado de la «*flagrante vulneración al debido proceso.*»

Alega que el despacho no valoró la parte resolutive del acto atacado finalmente, refiere un aparte normativo de la ley 1333 de 2009 y un cuadro comparativo para derivar de allí la demostración de vulneración del artículo 29 constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROCEDENCIA

La ley 1437 de 2011 reguló el trámite para la adopción o no de medidas cautelares. Sobre los recursos que sobre aquella decisión recaerían, estableció lo siguiente:

[...]»

«Artículo 236. Recursos. *El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.»

De otra parte, el artículo 243 ibídem, en su numeral segundo, establece la procedencia de la apelación contra el auto que decrete una medida cautelar.

A su vez, el artículo 242 de este compendio normativo regula lo pertinente al recurso de reposición:

«Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.[...]*»

De las precitadas normas se colige que contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, que negó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución No. 0055 del 15 de marzo de 2019, procede el recurso de reposición.

2.2. ANÁLISIS

Una vez ponderados los argumentos expuestos por la demandante, constata el despacho que en el presente asunto no concurren los elementos necesarios que permitan colegir la pertinencia de la medida, tal como se explicó en el auto recurrido.

Advierte el despacho que se solicita la medida con base en una supuesta violación de disposiciones superiores. Ahora, la suspensión de un acto administrativo por esta causal procede **«cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»**. Es decir, que la medida procede siempre que del análisis se concluya, de manera clara que, en efecto, existe violación de normas superiores. Es decir, tal análisis y constatación no debe requerir los mismos esfuerzos que se requieren para decidir el fondo de la cuestión ni para adelantar el debate probatorio, propio de otro momento procesal.

Cabe resaltar que, si bien es cierto, el apoderado de las demandadas reprocha la interpretación de la situación fáctica y la posterior decisión del despacho respecto de la medida cautelar solicitada, también lo es que no aporta elementos fácticos ni jurídicos que permitan variar lo resuelto.

RADICADO 68001333300720190009900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CELIS CRISTANCHO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Nota el despacho los esfuerzos interpretativos de orden fáctico y jurídico que se realizan, los cuales –como ya se explicó- pueden tener cabida en otro momento procesal, esto es el debate y valoración probatoria. Y ese camino, el del debate y la valoración son los requeridos, en asuntos como el que nos ocupa, para poder determinar si existió o no vulneración al artículo 29 superior. Es decir, vulneración al debido proceso, aun cuando el apoderado de las demandantes insista en principio que ese no es el fundamento de la solicitud, no obstante, finalizar el escrito resaltando tal vulneración.

Lo anterior confirma para este despacho que el asunto puesto a su consideración, a través de este medio de control, debe ser dilucidado con base en el análisis detenido de los argumentos y las pruebas que se alleguen al proceso. Entiéndase, por ejemplo, que será necesario revisar el proceso administrativo en cada una de sus partes y decisiones, esfuerzo que resulta superior al requisito de la mera comparación entre el acto acusado y la norma superior, para advertir la violación que se alega y la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Es así que en el presente, se trata un problema de interpretación respecto del cual lo esgrimido en el texto del recurso no permite variar la solución inicialmente adoptada.

Bajo estas consideraciones, el despacho deberá ratificar lo consignado en el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, en tanto advierte que no concurren los elementos de decisión que permitan la adopción de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia adiada 19 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negó la solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite que corresponda al presente medio de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 07 DE 02 MARZO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RADICADO 68001333300720190009900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CELIS CRISTANCHO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bceb3ff5c3fdadbbf77bf107dc61e339932a318c31d30344b8c3bec2bd7af99

Documento generado en 01/03/2021 09:21:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANIBAL ANDRÉS ÁVILA HERNÁNDEZ
CORREO ELECTRONICO	marialuisa_hm@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE	68001333300720200002700

Vencido el término de traslado, corresponde decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite procesal

Mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, a través de apoderado, por ANIBAL ANDRÉS ÁVILA HERNÁNDEZ contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER) Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

A través del referido medio de control, el demandante pretende se deje sin efectos lo siguiente:

- Que se declare nula de pleno derecho la prueba tomada por vulnerar derechos fundamentales y no ajustarse a las normas establecidas en la Resolución 001844 de 2015 de medicina legal.
- Que se declare la nulidad del acto administrativo de la Resolución de primera instancia y la resolución de segunda instancia, la Resolución 072 de 2019 (notificada por aviso el 31 de julio de 2019) expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

En el mismo escrito, la parte demandante solicitó, como medida cautelar, la suspensión del acto administrativo y efectos jurídicos de la Resolución 072 de 2019 de segunda instancia. Solicitud que fue negada mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020.

Respecto de la referida decisión, el apoderado del accionante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, dentro del término de ley.

1.2. Fundamentos del Recurso de Reposición

El apoderado del demandante fundamenta su recurso señalando que el acto quebranta las normas en que debía fundarse, específicamente la resolución 1844 de 2015, al momento de la toma de la muestra de alcoholemia. Señala que su prohijado era muy prudente, responsable y colaborador judicial, sin infracciones de tránsito a su cargo. Expresa que al no cumplirse los protocolos de la resolución en mención se le vulneraron los derechos fundamentales, toda vez que no se le informó del procedimiento que le iban a realizar, no le entregaron copia del comparendo ni de las pruebas.

Arguye también que no utilizaron boquillas para la toma de pruebas; que no se retiraron sellos del alcohosensor y que no se tuvo certeza de si las boquillas habían sido utilizadas por terceros. Trae a colación pronunciamientos jurisprudenciales relativos a los deberes de las autoridades en este tipo de procedimientos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROCEDENCIA

La ley 1437 de 2011, norma aplicable a esta actuación procesal, reguló el trámite para la adopción o no de medidas cautelares. Sobre los recursos estableció lo siguiente:

*«Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.
Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.»*

Ahora, el artículo 243 ibídem, en su numeral segundo establece la procedencia de la apelación *«contra el auto que decrete una medida cautelar»*

De otra parte, el artículo 242 de este compendio normativo regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

*«Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.»*

De la normatividad transcrita, aplicable a esta decisión, se colige que el auto que niega el decreto de una medida cautelar no contempla el recurso de apelación.

Así las cosas, contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020, que negó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución 072 de 2019, procede únicamente el recurso de reposición que pasará a estudiarse, en tanto se rechazará el de apelación.

2.2. ANÁLISIS

Para decidir, examinados los argumentos expuestos por el demandante, es claro que en el asunto que nos ocupa no concurren de manera estricta los elementos necesarios que aconsejen el decreto de la medida, conforme se explicó en el auto aquí recurrido,

Advierte el despacho que se solicita la medida con base en una supuesta violación de disposiciones superiores. Ahora, la suspensión de un acto administrativo por esta causal procede *«cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»*. Es decir, que la medida procede siempre que del análisis se concluya, de manera clara que, en efecto, existe violación de normas superiores. Es decir, tal análisis y constatación no debe requerir los mismos esfuerzos que se requieren para decidir el fondo de la cuestión ni para adelantar el debate probatorio, propio de otro momento procesal.

Nota el despacho los esfuerzos de ilustración de la situación fáctica que dio origen a la actuación que finalizó con el acto demandado. Se trata de esfuerzos de ilustración e interpretación de una situación fáctica que habrán de tener cabida en otro momento procesal, esto es el debate y valoración probatoria. Y ese camino, el del debate y la valoración son los requeridos, en asuntos como el que nos ocupa, para poder determinar si se configura o no la causal de nulidad alegada.

RADICADO 68001333300720200002700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL ANDRES AVILA HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER) Y DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Lo anterior confirma para este despacho que el asunto puesto a su consideración, a través de este medio de control, debe ser dilucidado con base en el análisis detenido de los argumentos y las pruebas que se alleguen al proceso. Entiéndase, por ejemplo, que será necesario revisar el proceso administrativo, desde su génesis y en cada una de sus partes y decisiones, con base en un adecuado ejercicio probatorio. Dicho esfuerzo resulta superior al requisito de la mera comparación entre el acto acusado, resolución 072 de 2019, y la norma superior, para advertir la violación que se alega y la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Bajo estas consideraciones, el despacho deberá ratificar lo consignado en el auto de fecha 22 de octubre de 2020, en tanto advierte que no concurren a cabalidad los elementos de decisión que permitan la adopción de medida cautelar.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO. NO REPONER la providencia adiada 22 de octubre de 2020, por medio de la cual se negó la solicitud de medida cautelar.

TERCERO. CONTINUAR con el trámite correspondiente al presente medio de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 07 DE 02 MARZO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b9710b669040d76fb0cbce27bed10b7a1e5cae62d22b24fc02bdf7e9630e969

Documento generado en 01/03/2021 09:21:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PARQUEARSE S.A.S.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	contabilidad@parquearse.com contacto@santoyocontreras.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICADO	68001333300720200010000

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **PARQUEARSE S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. SERGIO JULIÁN SANTOYO SILVA, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
9. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 07 DE 02 MARZO 2021

RADICADO 68001333300720200010000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARQUEARSE S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6cc41df2fb26f6603f08cbdb33028ea510f5868345d0e1056f768e35a9b3113

Documento generado en 01/03/2021 09:21:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PARQUEARSE S.A.S.
CORREO ELECTRONICO	contabilidad@parquearse.com contacto@santoyocontreras.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICADO	68001333300720200010000

De conformidad con lo dispuesto **EN EL INCISO 2º DEL ARTICULO 233 DEL CPACA**, de la solicitud de Medida Cautelar presentada por la parte accionante, que obra en el escrito de la demanda en el cuaderno principal, **CORRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación del presente auto. La notificación deberá surtirse de forma simultánea con la del auto admisorio. Dicho plazo correrá independiente al de la contestación de la demanda. La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Surtido el trámite anterior, vuelva de inmediato el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 07 DE 02 MARZO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

RADICADO 68001333300720200010000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARQUEARSE S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58cacdbf5b6a1934af32089eeacb5c9830e67df6590c4f5ec13ebb9960eb567c
Documento generado en 01/03/2021 09:21:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA YESENIA GARCÍA SERRANO
CORREO ELECTRÓNICO	yeseniagarcia@hotmail.com organizacioncajuridicos1103@gmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. CLÍNICA DE GIRÓN Y OTROS
RADICADO:	68001333300720200020400

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Allegar escaneado en formato PDF los siguientes documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas pero son poco legibles:
 - Copia convenio individual de asociación suscrito con la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS DE LA SALUD INTEGRAL N. D S. “SINTRASERVISALUD N.D.S”.
 - Copia de turnos asignados durante los periodos laborados (2011-2019), específicamente los folios 4, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 16, 18, 27 y 46.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

RADICADO 68001333300720200020400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA YESENIA GARCÍA SERRANO
DEMANDADO: E.S.E. CLÍNICA DE GIRÓN Y OTROS

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
3. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 07 DE 02 MARZO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab856d5abc58176f3c819276f9a97726b35c01ae284ea540c6f89164a06e26f

Documento generado en 01/03/2021 09:21:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
CORREO ELECTRÓNICO	paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO	PEDRO PESCA ARDILA
RADICADO	68001333300720200020700

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** contra el señor **PEDRO PESCA ARDILA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor **PEDRO PESCA ARDILA**, adjuntando copia de la presente providencia, conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte actora procederá a diligenciar la notificación como lo ordenan las normas en mención.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder principal allegado con el escrito de subsanación.
6. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 07 DE 02 MARZO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bbb03d14474a6294efb223aeac1a7988771399904649d699fb78471c0bdbc36

RADICADO 68001333300720200020700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO: PEDRO PESCA ARDILA

Documento generado en 01/03/2021 09:21:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO MEDIDA

Bucaramanga, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
CORREO ELECTRONICO	paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO	PEDRO PESCA ARDILA
RADICADO	68001333300720200020700

De conformidad con lo dispuesto en el **INCISO 2° DEL ARTICULO 233 DEL CPACA**, de la solicitud de Medida Cautelar presentada por la parte accionante, que obra en el escrito de la demanda en el cuaderno principal, **CÓRRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación del presente auto. La notificación deberá surtirse de forma simultánea con la del auto admisorio. El término de traslado correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite anterior, vuelva de inmediato el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 07 DE 02 MARZO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RADICADO 68001333300720200020700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO: PEDRO PESCA ARDILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7510f6a15990b1923a85d75154c9b4e65ace9e944add602594bc75318d56f69
Documento generado en 01/03/2021 09:21:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-
CORREO ELECTRONICO	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO	CIRO ANTONIO BAYONA ALMEIDA
RADICADO	68001333300720200021600

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** contra el señor **CIRO ANTONIO BAYONA ALMEIDA**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor **CIRO ANTONIO BAYONA ALMEIDA**, adjuntando copia de la presente providencia, conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte actora procederá a diligenciar la notificación como lo ordenan las normas en mención.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN, en los términos y para los efectos del poder principal allegado con el escrito de la demanda.
6. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 07 DE 02 MARZO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RADICADO 68001333300720200021600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-
DEMANDADO: CIRO ANTONIO BAYONA ALMEIDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38ac361e48f87d414ea66608ccabc78e7559bad2b283aded20e5c76f54b6c637
Documento generado en 01/03/2021 09:21:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO MEDIDA

Bucaramanga, uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO	CIRO ANTONIO BAYONA ALMEIDA
RADICADO	68001333300720200021600

De conformidad con lo dispuesto **EN EL INCISO 2° DEL ARTICULO 233 DEL CPACA**, de la solicitud de Medida Cautelar presentada por la parte accionante, que obra en el escrito de la demanda en el cuaderno principal, **CÓRRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación del presente auto. La notificación deberá surtirse de forma simultánea con la del auto admisorio. Dicho plazo correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite anterior, vuelva de inmediato el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 07 DE 02 MARZO 2021

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300720200021600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-
DEMANDADO: CIRO ANTONIO BAYONA ALMEIDA

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd35240d81db8d5edec82e0c8db4ef055bf568a31f34f0234c956d93135e9bcd
Documento generado en 01/03/2021 09:21:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>